



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

N° 507-2025-GRA/GG-GRDE-DREM^H

Ayacucho, 22 SEP. 2025

VISTO,

El Informe Técnico N° 024-2025-GRA/GG-GRDE-DREM/KECC del 02 de abril del 2025, Acta de Supervisión Ambiental mediante el cual se dan los resultados a la unidad fiscalizable del operador minero **María Del Carmen Gallardo Martínez** con RUC N° 10282946560 de la Concesión Minera ARCILLAS LEO ubicada en el Distrito de Luricocha, Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho; el Informe Legal N° 150-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT de fecha 28 de agosto del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que "**Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)**";

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de



Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”;**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA);**

Que, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1336, en su art. 2°, la ***“Minería Informal es la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.”***

Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se establece que: **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.** Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley”;

Que, según el Oficio N° 0532-2025-CG/OC5335 con Registro N° 2025-0003611 de fecha 15 de mayo del 2025, comunica a la entidad adoptar medidas correctivas en relación al incumplimiento funcional en el trámite de denuncia ambiental.

Que, según el **Informe Técnico N° 024-2025-GRA/GG-GRDE-DREM/KECC del 02 de abril del 2025**, que concluye en iniciar la exclusión del minero informal del Registro Integral de Formalización Minera acorde al presente informe al Decreto Supremo N° 018-2017-EM, D.S. N° 001-2020-EM, DECRETO SUPREMO N° 010-2022-EM por continuar con la extracción de material no metálico en estado SUSPENDIDO, Paralizar todo tipo de actividad minera dentro del área supervisada ya que se encuentra en estado SUSPENDIDO, también se identificó aspectos ambientales como el inadecuado manejo de residuos sólidos, inadecuado manejo ambiental de hidrocarburos, que generarían impactos ambientales a los componentes ambientales respectivamente, la supervisión ambiental se dirigió a la administrada María Del Carmen Gallardo Martínez.

Que, el **INFORME LEGAL N° 0150-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT del 28 de agosto**, concluye que se debe Instaurar el **Procedimiento Administrativo Sancionador** contra el operador minero María Del Carmen Gallardo Martínez con RUC N° 10282946560 de la Concesión Minera ARCILLAS LEO ubicada en el Distrito de Luricocha, Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho, por no contar con los permisos correspondientes y no haber subsanado las observaciones objetadas en el ACTA DE SUPERVISION AMBIENTAL...

Que, por los fundamentos expuestos se debe instaurar una **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE PARALIZACION** al operador minero **MARÍA DEL CARMEN GALLARDO** Martínez con **RUC N° 10282946560** de la Concesión Minera **ARCILLAS LEO** ubicada en el Distrito de Luricocha, Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho;

Que, por lo mencionado, la imputación merece ser determinada o deslindada en la etapa instructiva del Proceso Sancionador, en atención a lo prescrito por el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que se inicia con la expedición del acto administrativo pertinente.

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), contra el operador minero **MARÍA DEL CARMEN GALLARDO** Martínez con **RUC N° 10282946560** de la Concesión Minera **ARCILLAS LEO** ubicada en el Distrito de Luricocha, Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho; a fin de determinar las conductas administrativas tipificadas como infracciones en el Reglamento para la Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minería Artesanal (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), Además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región de Ayacucho, aprobado en la Ordenanza Regional N° 024-2016-GRA/CR de fecha 30 de diciembre de 2016, y así también, la infracción regulada en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DICTAR una Medida Cautelar Administrativa de PARALIZACION contra el operador minero **MARÍA DEL CARMEN GALLARDO** Martínez con **RUC N° 10282946560** de la Concesión Minera **ARCILLAS LEO** ubicada en el Distrito de Luricocha, Provincia de Huanta y Departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con los informes técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de las direcciones señaladas en los expedientes tramitados en esta institución y correos electrónicos del operador minero **MARÍA DEL CARMEN GALLARDO** Martínez con **RUC N° 10282946560**, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



